



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

11 de junio de 2007

Consulta Núm. 15563

Acusamos recibo de su consulta del 11 de junio de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

“La institución viene cumpliendo con las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 79 desde su aprobación y aún continuamos otorgando los beneficios de vacaciones y licencias por enfermedad que confiere el mismo. No obstante, la institución desea realizar escalas de acumulación de dichos beneficios según los años de servicio del empleado.

*La consulta va dirigida a que si el ***** puede implementar la ley #180 a los nuevos empleados de la institución en lo que refiere a acumulación de licencias por vacaciones, enfermedad y las tasas de acumulación para ambas. La misma comenzará a partir del 1ro. de junio de 2007.*

Se realiza la consulta, ya que según un escrito del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el Decreto Mandatorio #79 no está derogado por la ley # 180 y deseamos conocer si el cambio procede o no.

11 de junio de 2007

En su consulta, usted nos solicita que brindemos nuestra opinión con relación a la norma aplicable en Puerto Rico sobre los días de vacaciones acumulados por empleados que laboran en una empresa cubierta por el decreto Núm. 79, particularmente una colegio de formación de paramédicos.

En Puerto Rico, la industria de servicios con propósitos educativos o instructivos está cubierta por el Decreto Mandatorio Número 79. Este Decreto dispone en su Artículo V que:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo según dispone a continuación

Horas de labor al mes	Días Laborables al Año
90 horas o más	18 días

El empleado tendrá derecho a los días de vacaciones anteriormente señalados por cada mes en que éste haya trabajado por lo menos noventa (90) horas de labor.

En cuanto a la licencia de enfermedad se dispone la misma ecuación.

Horas de labor al mes	Días Laborables al Año
90 horas o más	18 días

No obstante, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad*. La Ley Núm. 180, *antes citada*, tiene como propósito uniformar las licencias de vacaciones y de enfermedad para los trabajadores en Puerto Rico.

Esta Ley dispone en el inciso (a) del Artículo 6 que todo trabajador en Puerto Rico acumulará vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 ¼) días por cada mes que trabajan no menos de ciento quince (115) horas. Además, es importante señalar que, el tiempo mientras un empleado está de vacaciones se considera horas trabajadas para fines de acumulación de las licencias de vacaciones y enfermedad.

De igual manera, protegió los beneficios superiores que disfrutaban aquellos trabajadores antes de la vigencia de la Ley Núm. 180. En cuanto a las tasas de

Consulta Núm. 15563

11 de junio de 2007

acumulación mensual los incisos (b) y (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 180 disponen:

(b) Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a los dispuestos en esta Ley, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

(c) *Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en esta Ley, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a lo dispuesto en esta Ley, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuanto a tales extremos. En el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad establecidos por tales decretos mandatorios serán ajustados a los niveles dispuestos en esta Ley.*

Debemos señalar, que en la industria que usted consulta el Decreto Mandatorio establece tasas mayores a la ley Núm. 180 por lo que por virtud de la misma los trabajadores que comenzaron a partir de 1ro de agosto de 1995, tendrán derecho a lo dispuesto en la ley o sea 15 días de vacaciones y 12 de enfermedad.

No obstante, nada impide que el patrono pague lo establecido en el decreto mandatorio.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,



Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo